

TRIBUNAL SUPREMO
Sentencia 1583/2025 de 5 de diciembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 6563/2023

SUMARIO:

IAE. Gestión. Distinción entre gestión censal y gestión tributaria. Es posible que como consecuencia de actuaciones inspectoras se produzca una alteración de los datos contenidos en los censos, lo cual es lógico si pensamos que, en principio, la inclusión en la matrícula se inicia mediante declaración censal de los sujetos pasivos, la cual puede ser considerada incorrecta por la Inspección. No hay duda, por lo tanto, de que la Inspección puede incluir, excluir o alterar los datos contenidos en el censo a través de las actuaciones inspectoras. Y esto es precisamente lo que sostuvimos en nuestra STS de 3 de diciembre de 2020, recurso n.º 374/2019, donde reconocimos "el derecho de la Inspección a comprobar la liquidación provisional, practicada automáticamente por la aplicación de la matrícula del impuesto, cuyo censo se realiza mediante declaración del sujeto pasivo, y regularizando dichas liquidaciones mediante la aplicación correcta del epígrafe que corresponda a la actividad desarrollada". Añadiendo que "la omisión de la comunicación de la modificación de datos consecuencia de la regularización hecha por la Inspección a la administración competente de la alteración de la matrícula y el hecho de que estos datos no figuren en la matrícula no determina la ilegalidad de las liquidaciones giradas y que el art 18 Gestón IAE no exige que se condicione la liquidación a la previa comunicación de la variación de los datos censales, sobre todo cuando los nuevos datos censales aparecen reflejados en la liquidación practicada y fue el epígrafe en que debía inscribirse la actividad, el único objeto de controversia durante el procedimiento inspector". Sin embargo, dicha sentencia analizaba un supuesto en el que la inspección alteró los epígrafes de cuotas municipales, distinto al de autos en el que se practica por la Inspección una liquidación por cuota municipal a quien venía abonando la correspondiente cuota nacional y respecto al cual se reitera la doctrina jurisprudencial de la STS de 15 de octubre de 2025, recurso n.º 6109/2023 que estableció que la facultad de liquidar el IAE, atribuida por la ley a una entidad local, no comprende la posibilidad de modificar de oficio la matrícula del impuesto cuando se constate, en el ejercicio de la función de inspección que tiene delegada por la administración estatal, que el contribuyente no se encuentra correctamente encuadrado en el epígrafe que le corresponde, siempre que este tribute por cuota nacional de forma que el abono de la cuota nacional implica la improcedencia del abono de la cuota provincial y municipal. No siendo razonable que la decisión adoptada en el ámbito de una inspección delegada relativa a cuotas municipales deje, de facto, sin efecto la cuota nacional, con clara afectación de las expectativas económicas de otras entidades locales y elusión de lo establecido en el art. 11 del RD 243/1995.

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIA

Magistrados/as

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
ISAAC MERINO JARA
MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE
MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS
SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda

Síguenos en...



Sentencia núm. 1.583/2025

Fecha de sentencia: 05/12/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6563/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 02/12/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Procedencia: T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.4

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por: CCN

Nota:

R. CASACION núm.: 6563/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 1583/2025**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Isaac Merino Jara

D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.^a Sandra María González de Lara Mingo

En Madrid, a 5 de diciembre de 2025.

Esta Sala ha visto, constituida en su Sección Segunda por los/as Excmos/as. Sres/Sras.

Magistrados/as indicados al margen, el recurso de casación núm. 6563/2023, interpuesto por el

procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia, en representación de **CURENERGIA**

COMERCIALIZADOR DE ULTIMO RECURSO, S.A., contra la sentencia dictada el 12 de julio de

2023 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso núm. 15388/2022.

Ha comparecido como parte recurrida la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**, bajo la representación que le es propia de la Abogada del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO. Resolución recurrida en casación.**

Este recurso de casación tiene por objeto la mencionada sentencia dictada el 12 de julio de 2023 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestimó el recurso núm. 15388/2022, sobre inclusión en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas [«IAE»], por la actividad de comercialización de energía eléctrica realizada en varios municipios de Pontevedra y por la que se modifica la matrícula de ámbito nacional en la que se encontraba inscrita la recurrente.

La sentencia aquí recurrida tiene una parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«FALLO: Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Curenergia Comercializador de Último Recurso, SAU" contra el acuerdo dictado el 31.03.2022 en reclamación 36/00490/2021, sobre alta en matrícula del IAE, períodos 2017 a 2020, en el epígrafe 659.9 relativo a la actividad de comercialización de energía eléctrica realizada en varios municipios de Pontevedra.
2. Imponer a la parte demandante las costas procesales en la cuantía máxima de mil quinientos euros».

SEGUNDO. Preparación del recurso de casación.

1. La procuradora doña Pilar Castro Rey, en representación de Curenergia Comercializador de Último Recurso, SAU, preparó recurso de casación contra la sentencia anteriormente mencionada.

Síguenos en...

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [«TRLHL»], en conexión con los artículos 2, 3, 4, 11, 18, 20 y 23 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto [«RD 243/1995»], y el artículo 9.3 Constitución Española [«CE»].

2. La Sala de instancia, por auto de 13 de septiembre de 2023, tuvo por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, habiendo comparecido la representación procesal de Curenergia Comercializador de Último Recurso, SAU, como parte recurrente, y la Administración General del Estado, representada por la Abogada del Estado, como recurrida, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. No se ha personado la Diputación de Pontevedra.

TERCERO. Admisión e interposición del recurso de casación.

1. La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en auto de 12 de septiembre de 2024, apreció que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

"[...] 1. Determinar si la facultad de liquidar el IAE, atribuida por ley a una entidad local, comprende la posibilidad de modificar de oficio la matrícula del impuesto cuando se constate, en el ejercicio de la función de inspección que tiene delegada por la Administración estatal, que el contribuyente no se encuentra correctamente encuadrado en el epígrafe que le corresponde, aun en el caso de que se tribute por cuota nacional.

2. Precisar, en caso de que se pueda modificar la matrícula del impuesto en el seno de un procedimiento de inspección cuando el obligado tributaba en cuota nacional para encuadrar la actividad en un epígrafe que implica tributar por cuota municipal, si es necesario que el ente local tenga delegadas específicamente las competencias de gestión censal del impuesto

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, son los artículos 90 y 91 TRLHL y artículos 11 y 18 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente tratado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.".

2. El procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia, en la representación ya acreditada de Curenergia Comercializador de Último Recurso, SA, interpuso recurso de casación mediante escrito registrado el 29 de octubre de 2024, que observa los requisitos legales y en el que se mencionan como normas jurídicas infringidas las que han quedado citadas más arriba.

Aduce, en síntesis, que "[...] si una determinada Administración Local (ya sea municipal o de la Diputación Provincial) entiende que no debe resultar de aplicación un epígrafe que prevea la aplicación de una cuota nacional, considerando que debe aplicarse un epígrafe en cuota local, no puede modificar dicho epígrafe de manera unilateral, porque carece de competencias para ello por las implicaciones jurídicas y económicas que tal actuación tiene para el resto de las entidades locales".

Suplica a la Sala:

"1º. Que con estimación del presente recurso de casación se anule la Sentencia impugnada, con imposición de las costas del recurso a la parte recurrida.

2º. Que, como consecuencia de la estimación del recurso de casación y la consiguiente anulación de la Sentencia impugnada, esa Excm. Sala se sitúe en la posición procesal propia del Tribunal de instancia y entre al examen del fondo del asunto, procediendo a la resolución del litigio en los términos en que quedó planteado el debate procesal en sede de instancia y, en consecuencia, que se estime el recurso interpuesto por esta parte contra la Sentencia de instancia, y previos los trámites legales oportunos, declare la nulidad de la Sentencia de instancia, así como de la Resolución impugnada en la instancia y de las liquidaciones de las que traen causa por ser actos nulos de pleno derecho".

CUARTO. Oposición del recurso de casación.

La Abogada del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó escrito fechado el 15 de enero de 2025, en el que manifiesta que se abstiene de formular oposición.

QUINTO. Vista pública y señalamiento para deliberación, votación y fallo del recurso.

Síguenos en...



Por providencia de 21 de enero de 2025, el recurso quedó concluso y pendiente de señalamiento para deliberación, votación y fallo, al no haber lugar a la celebración de vista pública por advertir la Sala que no era necesaria atendiendo a la índole del asunto.

Asimismo, por providencia de 21 de octubre de 2025, se designó ponente a la Excmo. Sra. Dª. Esperanza Córdoba Castroverde y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el 2 de diciembre de 2025, fecha en la que se deliberó y votó el asunto con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del presente recurso de casación y hechos relevantes para su resolución.

1. El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia consiste en determinar si la facultad de liquidar el IAE, atribuida por ley a una entidad local, comprende la posibilidad de modificar de oficio la matrícula del impuesto cuando se constate, en el ejercicio de la función de inspección que tiene delegada por la Administración estatal, que el contribuyente no se encuentra correctamente encuadrado en el epígrafe que le corresponde, aun en el caso de que se tribute por cuota nacional.

Para el caso de que la respuesta sea positiva, se nos requiere, asimismo, precisar si es necesario que el ente local tenga delegadas específicamente las competencias de gestión censal del impuesto.

En esencia, pues, la cuestión que se plantea se contrae a determinar el alcance que puede tener una delegación de competencias conferida a una entidad local respecto al IAE y, en particular, si las competencias asumidas en virtud de tal delegación permiten a la entidad delegada alterar un epígrafe en cuota nacional y encuadrar la actividad en un epígrafe que tribute en cuota municipal, sin que se le hayan atribuido competencias censales.

2. Los hechos del litigio que son relevantes para su resolución son los siguientes:

2.1. El objeto inicialmente recurrido por "CURENERGIA COMERCIALIZADOR DE ULTIMO RECURSO, S.A" fue un acuerdo dictado por la Tesorería de la Diputación de Pontevedra, en el que se decreta la inclusión en la matrícula del IAE, períodos 2017 a 2020, en el epígrafe 659.9 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto, por la actividad de comercialización de energía eléctrica realizada en varios municipios de Pontevedra.

2.2. Disconforme con este acuerdo, se interpuso reclamación económico-administrativa, que fue estimada en aplicación de la Sentencia de esta Sala de 12 de mayo de 2021, recurso de casación nº 6913/2019.

2.3. Contra esta resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia, a pesar de ser estimatoria, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, recurso en el que se denunciaba la falta de competencia municipal para modificar de oficio el epígrafe del impuesto, que fue desestimado por la sentencia de 12 de julio de 2023, recurrida en casación.

Esta sentencia reconoce la competencia de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales para cambiar el epígrafe del IAE sin una previa modificación de la matrícula por la Administración del Estado, pues considera que avala esta posibilidad la doctrina fijada en la Sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2020, dictada en el recurso de casación nº.º 374/2019, ECLI:ES:TS:2020:4030.

SEGUNDO. Criterio interpretativo de la Sala. Remisión a la doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia 1.300/2025, de 15 de octubre (recurso de casación 6109/2023).

Este recurso de casación plantea la misma cuestión de interés casacional ya resuelta en la reciente sentencia de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, núm. 1.300/2025, de 15 de octubre (rec. cas. 6109/2023).

Dada esa sustancial igualdad entre ambos recursos, la seguridad jurídica aconseja, incluso impone, la remisión *in toto* a lo allí declarado, con la natural sustitución de nombres de cada asunto.

Se ha dicho en la STS de 15 de octubre de 2025, cit.:

"[...] TERCERO. - Sobre el fondo del asunto.

1.-Como razona la STS de 25 de septiembre de 2001 -rec. 5623/2000-: "una de las notas esenciales y distintivas de la peculiar naturaleza del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) es que se trata de un impuesto de gestión compartida entre el Estado y los Ayuntamientos en razón a una forzada y artificiosa diferenciación entre las llamadas "gestión censal" y "gestión tributaria": estando conformada la primera por las actuaciones de la Administración del Estado

(o de otros organismos, por delegación, como, en este caso de autos, la Diputación Provincial) tendentes a la determinación y formación de la Matrícula del Impuesto, base de la posterior gestión tributaria, y estando conformada esta segunda por las actuaciones de los Ayuntamientos que integran la gestión stricto sensu, la liquidación, la inspección y la recaudación del tributo".

2.-Dada la gestión compartida de ese impuesto, conviene describir cómo se materializa aquella cuando se trata de cuotas nacionales y locales.

a.-La gestión censal:

De conformidad con lo establecido en el art. 90.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), el impuesto se gestiona "a partir de la matrícula", la cual "se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial". Los sujetos pasivos del impuesto están obligados "a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta".

"La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado". No obstante, solo "tratándose de cuotas municipales", la gestión censal podrá "ser delegada en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, en los términos que reglamentariamente se establezca"-art 91.1 TRLHRL-.

Conforme a la ley, por lo tanto, la delegación censal sólo alcanzará a las "cuotas municipales", es decir, respecto de actividades económicas que se desarrollan dentro del ámbito territorial de la entidad delegada y no podrá por ello comprender la cuota nacional.

b.-La aplicación tributaria del impuesto.

b.1.-Partiendo de lo establecido en la matrícula "se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda"-art 90.2 TRLHL-.

En concreto, "la exacción de las cuotas nacionales se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuyo ámbito territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo". Añadiendo la norma que "el importe de las cuotas nacionales se distribuirá entre todos los municipios y Diputaciones Provinciales de territorio común en los términos que reglamentariamente se establezcan"- art 85.4.c) TRLHL-. La distribución de las cuotas nacionales se regula en la Regla 17ª Tres contenida en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Siendo importante destacar que, según la Regla 12ª: "El pago de las cuotas nacionales faculta para el ejercicio de las actividades correspondientes en todo el territorio nacional, sin necesidad de satisfacer cuota mínima municipal o provincial alguna".

Existe, por lo tanto, una clara incompatibilidad entre el pago de la cuota nacional y la municipal y, por otra parte, se establece una clara preferencia de la cuota nacional sobre la provincial y la municipal.

La exacción de las cuotas mínimas municipales -no así la provincial que también se gestiona por la Delegación Provincial de la AEAT (art. 85.4.b) TRLHL-), "se llevará a cabo por el ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades"(art. 85.4.A) TRLHL).

En resumen, en relación con las cuotas municipales cabe delegar la gestión censal; pero los ayuntamientos tienen competencias de gestión tributaria atribuidas por la ley: v.gr. realización de liquidaciones, actuaciones recaudatorias, etc.

b.2.-La inspección "se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades locales reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Hacienda"-art 91.3 TRLHL-. Ahora bien, esta delegación, como veremos, sólo es posible respecto de cuotas municipales, no cabe delegar facultades de inspección relativas a cuotas nacionales.

Estableciendo el art. 90.3 del TRLHL, que: "La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria..., se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación

de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido".

Por lo tanto, es posible que como consecuencia de actuaciones inspectoras se produzca una alteración de los datos contenidos en los censos, lo cual es lógico si pensamos que, en principio, la inclusión en la matrícula se inicia mediante declaración censal de los sujetos pasivos, la cual puede ser considerada incorrecta por la Inspección.

No hay duda, por lo tanto, de que la Inspección puede incluir, excluir o alterar los datos contenidos en el censo a través de las actuaciones inspectoras. Y esto es precisamente lo que sostuvimos en nuestra STS de 3 de diciembre de 2020 -rec. 374/2019-, donde reconocimos "*el derecho de la Inspección a comprobar la liquidación provisional, practicada automáticamente por la aplicación de la matrícula del impuesto, cuyo censo se realiza mediante declaración del sujeto pasivo, y regularizando dichas liquidaciones mediante la aplicación correcta del epígrafe que corresponda a la actividad desarrollada".*Añadiendo que "*la omisión de la comunicación de la modificación de datos consecuencia de la regularización hecha por la Inspección a la administración competente de la alteración de la matrícula y el hecho de que estos datos no figuren en la matrícula no determina la ilegalidad de las liquidaciones giradas. Y el art 18 RIAE no exige que se condicione la liquidación a la previa comunicación de la variación de los datos censales, sobre todo cuando los nuevos datos censales aparecen reflejados en la liquidación practicada y fue el epígrafe en que debía inscribirse la actividad, el único objeto de controversia durante el procedimiento inspector*".

Ahora bien, dicha sentencia analizaba un supuesto en el que la inspección alteró los epígrafes de cuotas municipales. Supuesto distinto al de autos en el que, como hemos explicado, se practica por la Inspección una liquidación por cuota municipal a quien venía abonando la correspondiente cuota nacional.

3.-Aunque la aplicación del impuesto es más compleja, a los efectos de la cuestión que se nos plantea no es necesaria una mayor descripción.

a.-Básicamente, la tesis de la Abogacía del Estado se basa en una interpretación literal del art. 91. Así se razona que, cuando se habla de la delegación de competencias en la gestión del censo, específicamente se refiere la norma a las "*cuotas municipales*";sin embargo, cuando se habla de la delegación de competencias inspectoras se omite esta expresión, de lo que deduce la Abogacía del Estado que la Ley ha querido que, delegadas las competencias, las actuaciones inspectoras "*alcancen al censo sin restricciones*".

b.-La argumentación de la Abogacía del Estado no puede asumirse por las siguientes razones:

b.1.-El art 18.1 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, establece, en consonancia con lo establecido en la Ley, "*la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado*".

La actividad de inspección corresponde, por lo tanto, a la Administración tributaria del Estado.

Ahora bien, el art 18.2 del RD 243/1995, también en consonancia con lo establecido en la ley, admite la facultad de delegación de la actividad inspectora, pero cuando lo hace claramente indica que "*no obstante, cuando se trate de cuotas municipales, las competencias en materia de inspección del impuesto podrán ser delegadas*"Siendo claro, por lo tanto, que sólo cabe la delegación de actuaciones inspectoras cuando se trate de cuotas municipales. No se puede, por lo tanto, delegar competencias para, directa o indirectamente, alterar o modificar la cuota nacional.

b.2.-En contra de lo que se sostiene por la Abogacía del Estado, el Real Decreto no está restringiendo lo establecido por la ley, lejos de ello la está desarrollando con corrección, pues lo lógico es que la facultad de inspección se corresponda con lo delegado y la norma es clara al establecer que solo puede delegarse la gestión censal de la cuota municipal, no teniendo sentido por ello que por la vía de la inspección delegada se pueda alterar la matrícula nacional.

En efecto, la ley, al establecer que sólo puede delegarse la gestión censal en materia de cuotas municipales está prohibiendo, al mismo tiempo, la delegación censal en materia de cuotas nacionales: permitir que por vía de la delegación en materia de inspección se puedan alterar las cuotas nacionales supondría eludir de forma indirecta la prohibición de delegación establecida por la ley. Repárese en que el tenor literal del art. 23 del RD 243/1995, claramente dispone que "*la delegación alcanzará, exclusivamente, a las actividades económicas que se desarrollen en el ámbito territorial de la entidad delegada y tributen por cuota municipal*".

b.3.-Como hemos indicado, el abono de la cuota nacional implica la improcedencia del abono de la cuota provincial y municipal. No siendo razonable que la decisión adoptada en el ámbito de

una inspección delegada relativa a cuotas municipales deje, de facto, sin efecto la cuota nacional, con clara afectación de las expectativas económicas de otras entidades locales y elusión de lo establecido en el art. 11 del RD 243/1995.

b.4.- Por último, en el caso particular de autos, la delegación de competencias se realizó por la Orden de 22 de diciembre de 1994 -BOE 28/12/1994-, que remite a lo establecido en la Orden de 10 de junio de 1992, que desarrolla la delegación en la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas. Pues bien, esta norma establece en su art 7 que: "*La entidad ejercerá las competencias inspectoras que, en relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, atribuyen las disposiciones legales a los órganos de la Administración Tributaria Estatal, exclusivamente respecto de las actividades económicas que se desarrollen en su ámbito territorial y tributen por cuota municipal*".

Finalmente se establece la siguiente doctrina jurisprudencial, que se reitera:

"[...] la facultad de liquidar el IAE, atribuida por la ley a una entidad local, no comprende la posibilidad de modificar de oficio la matrícula del impuesto cuando se constate, en el ejercicio de la función de inspección que tiene delegada por la administración estatal, que el contribuyente no se encuentra correctamente encuadrado en el epígrafe que le corresponde, siempre que este tribute por cuota nacional".

Con base en ello, consideró la Sala innecesario contestar a la segunda cuestión que se articulaba de forma subsidiaria para el caso de que la respuesta a la primera pregunta hubiese sido afirmativa.

2.Dada la coincidencia de los razonamientos de esta Sala, expresados en la sentencia de 15 de octubre de 2025 referida, de la que hemos extraído su fundamentación relevante al caso, con los procedentes en este concreto asunto, procede su íntegra aplicación al actual recurso de casación.

TERCERO. Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso.

La necesaria consecuencia de lo que hasta aquí hemos expuesto es que el recurso de casación ha de ser estimado, toda vez que el criterio de la sentencia recurrida no se ajusta a la doctrina jurisprudencial expuesta, motivo por el cual debe ser casada y anulada, con estimación del recurso contencioso-administrativo y anulación de la resolución del TEAR y del acuerdo de la Tesorería de la Diputación de Pontevedra de que trae causa.

CUARTO. Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración expresa de condena en dicho concepto en lo que se refiere a las causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad, conforme al criterio reiteradamente establecido por este Tribunal Supremo en interpretación del art. 139 de la propia LJCA.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero.Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, por remisión al fundamento jurídico cuarto de la sentencia núm. 1.300/2025, de 15 de octubre, pronunciada en el recurso de casación núm. 6109/2023.

Segundo.Haber lugar al recurso de casación deducido por el procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia, en representación de **CURENERGIA COMERCIALIZADOR DE ULTIMO RECURSO, S.A.**,contra la sentencia pronunciada el 12 de julio de 2023 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso núm. 15388/2022, sentencia que se casa y anula.

Tercero.Estimar el recurso contencioso-administrativo núm. 15388/2022, interpuesto por la representación procesal de la mercantil Curenergia Comercializador de Último Recurso, S.A., contra la resolución de 31 de marzo de 2022 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Galicia, sobre alta en la matrícula del IAE, periodos 2017 a 2020, en el epígrafe 659.9 relativo a la actividad de comercialización de energía eléctrica realizada en varios municipios de Pontevedra. Se declara la nulidad de la resolución económico-administrativa, así como del acuerdo de la Tesorería de la Diputación de Pontevedra del que trae causa, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

Cuarto.No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, ni las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.
Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).